Expediente No. 2021-051

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
01 DE ABRIL DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario, seguido por **GERMAN ZULUAGA MERCADO** contra **BANCO DE BOGOTA S.A.,** informándole que fue presentada reforma de demandada. Sírvase Proveer

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
01 DE ABRIL DE 2022

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. **<u>De las actuaciones surtidas dentro del proceso.</u>**

Observa el Despacho que, a través de auto del 14 de mayo de 2021[1], se resolvió admitir la demanda, y se ordenó a la parte demandante realizar la notificación de la parte demandada, en atención que la entidad llamada a juicio es de carácter privado.

Así mismo, se observa dentro del expediente que, la parte demandante, a través de memoriales del 21[2], 24 de mayo de 2021[3], aportó constancias de la gestión de notificación realizada; no obstante, el trámite de notificación a cargo del demandante debió realizarse conforme a las exigencias establecidas por la H. Corte Constitucional, pues tal y como lo indicó la Alta Corporación, para que la notificación de las providencias judiciales se entienda surtida, no solo debe acreditarse el envío de la comunicación (sea cual fuere el medio elegido para el efecto), - lo cual se encuentra acreditado - sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación, situación que no se evidencia dentro del sub lite.

[1] Folio 260.
[2] Folio 458.
[3] Folio 463.

Pues recuérdese que, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

Así las cosas, no podría el Juzgado determinar cuándo comenzó a correr el termino de traslado para la demandada, pues el trámite de notificación realizado por la parte demandante, el cual se hizo bajo lo contemplado el Decreto 806 de 2020, no se ajusta a las exigencias establecidas por la H. Corte Constitucional; por lo que sería del caso proceder a ordenar que dicha carga se realizara conforme a las reglas actuales para perfeccionarse; no obstante, evidencia el Despacho que, la parte demandada solicitó a través de apoderado judicial su notificación, petición que se resolverá en el siguiente acápite.

2. **Del mandato conferido.**

Pues bien, tal y como se indicó en líneas que anteceden, se evidencia que, a través de memorial del 24 de mayo de 2021[4], la parte demandada solicitó ser notificada del auto admisorio; así mismo reposa dentro del escrito, poder otorgado por la apoderada judicial del Banco de Bogotá S.A. al Dr. Norman Vladimir Díaz Vargas[5].

En lo referente al poder presentado, se tiene que, el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, expedido por el gobierno nacional, señala que:

"ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento"

Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, al referido profesional del derecho, como apoderado judicial del BANCO DE BOGOTÁ S.A; en los efectos del poder otorgado.

De igual forma resulta pertinente, traer a colación lo reglado el C.P.T. y de la S.S. en su artículo 41, y el artículo 301 del C.G.P., que al tenor expresan:

"CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA S.S.

Artículo 41. Forma de las notificaciones
Las notificaciones se harán en la siguiente forma:
A. Personalmente.
1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

[4] Folio 466.
[5] Folio 470 y s.s.

(…)
E. Por conducta concluyente."

"CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior."

Así las cosas, se tendrá por notificada del auto admisorio de la demanda a partir de la notificación de providencia de reconocimiento de personería para actuar; así mismo debe indicar el Despacho que, sería del caso proceder con el envío del libelo demandatorio a la parte demandada para que procediera con la actuación procesal a su cargo; no obstante, de la información que reposa en el expediente se evidencia también que, la demandada presentó contestación; por lo que en virtud del principio de economía procesal, se procederá a resolver sobre ella en el siguiente acápite.

3. <u>De la contestación de demanda.</u>

Se evidencia que, en memorial del 04 de junio de 2021[6], la parte demandada presentó contestación de demanda, mediante escrito que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se procederá a ordenar su admisión.

4. <u>De la reforma de demanda.</u>

A través de memorial de fecha 10 de junio de 2021[7], el apoderado judicial de la parte demandante presentó reforma de demanda; acto procesal, consagrado en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., así:

[6] Folio 483 y s.s.
[7] Folio 780 y s.s.

"Artículo 28. Devolución y reforma de la demanda
(…)
La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso."
(…)

Pues bien, teniendo en cuenta lo indicado anteriormente, es evidente que la parte demandada no hizo uso de la totalidad del término de traslado, en tanto decidió ejercer su derecho de defensa y contradicción desde antes de la notificación personal, por lo que otorgar dicho lapso, sería insustancial.

Lo anterior no significa que deba negarse la oportunidad de la reforma de la demanda, pues ello constituiría un exceso ritual manifiesto y una actuación dilatoria, que conculcaría la celeridad, agilidad y rapidez del proceso.

Con base en lo expuesto, se admitirá la reforma de demanda y se ordenará correr traslado de esta, cuya notificación se realizará a través de estado, conforme al citado artículo 28 del C.P.T.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. **NORMAN VLADIMIR DIAZ VARGAS**, identificado con la C.C. No. 72.006.194 y T.P. No. 117.863 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada BANCO DE BOGOTÁ S.A., para los efectos del poder otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: TÉNGASE como notificada por conducta concluyente a la demandada BANCO DE BOGOTÁ S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADMITIR la contestación de demanda presentada por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A**; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: ADMITIR la reforma de demanda presentada en fecha 10 de junio de 2021, la cual se notificará por estado.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la reforma de demanda admitida, a la parte demandada, por el termino de cinco días; para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

5

ANGELA MARIA RAMOS SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 04 DE ABRIL DE 2022 SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No.14

CBB